

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1498

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no son exigibles.

Al punto adviértase que, en el Contrato de Compraventa de Vehículo las obligaciones convenidas son correlativas, como son (entre otras), que el vendedor realizaría el traspaso del vehículo el día 10 de junio de 2016, por su parte, el comprador se obligó a pagar el saldo pendiente por valor de \$4'000.000 al momento en que se realice el traspaso, quiere esto decir que para que el comprador pueda coaccionar al vendedor ejecutivamente debe acreditar que dio estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones por el adquiridas o que siquiera se allanó a hacerlo.

En punto de lo precedente, y de la simple lectura del escrito genitor se puede evidenciar que el demandante todavía no ha cancelado la totalidad del valor de la venta, esto es, la suma de \$4'000.000, circunstancia por las que la obligación no es exigible al estar sometida a una condición que no se ha cumplido o en su defecto que se intentó hacerlo, lo que implica que el título base de la acción no preste merito ejecutivo, siendo del caso NEGAR la orden de apremio.

A lo que se aúna, que, si en gracia de discusión se contara con el cumplimiento de los requisitos exigidos, lo cierto es que también infructuoso sería el trámite del proceso ejecutivo en la modalidad de obligación de suscribir documentos, esto de atender a que la propia actora advierte limitaciones al derecho de dominio y a que el vehículo detenta "medidas cautelares"¹, eventualidad que hace inviable el embargo como medida previa, el que según lo prevé el artículo 434 del C.G.P., "será necesario" más tratándose de bienes sujetos a registro.

Secretaría déjense las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

¹ Ver archivo 004 escrito de demanda ítem consideraciones generales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1707

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO FINANANDINA S.A. y en contra de YENY PAOLA ALARCON MOLANO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 18'046.700 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1791

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE poder para iniciar la presente acción, al respecto téngase en cuenta que el expediente se encuentra desprovisto de este.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.